



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior De Justicia De Arequipa

COMISIÓN DE PLENOS JURISDICCIONALES

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL: "DERECHO PROCESAL PENAL NCPP"

ACTA DE ACUERDOS

En la ciudad de Arequipa, siendo las catorce horas con treinta minutos, del día siete de septiembre del dos mil doce, se reunieron en las instalaciones del Auditorio "Alvaro Chocano Marina" de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fin de debatir y emitir votación sobre los temas expuestos por los ponentes al Pleno Jurisdiccional, debates y posturas de los magistrados que intervinieron en el Pleno Jurisdiccional Penal Distrital llevado a cabo durante el transcurso de la mañana, los siguientes señores Jueces Superiores:

- Dra. Cecilia Aquize Díaz, Presidenta de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales, y Juez Superior de la Primera Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.
- Dr. Oscar Béjar Pereyra, Presidente de la Segunda Sala Superior Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.
- Dr. Fermán Fernández Ceballos, Presidente de la Primera Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.
- Dra. Sandra Lazo De La Vega Velarde, Juez Superior de la Segunda Sala Superior Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.
- Dr. Johnny Manuel Cáceres Valencia, Juez Superior de la Segunda Sala Superior Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.
- Dr. Héctor Huanca Apaza, Juez Superior de la Primera Sala Superior Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.
- Dr. José Arce Villafuerte, Juez Superior de la Segunda Sala Superior Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior De Justicia De Arequipa

COMISIÓN DE PLENOS JURISDICCIONALES

TEMA N° 1

AMPLIACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:

¿Es procedente la ampliación de prisión preventiva como figura distinta a la de prolongación de prisión preventiva?

PONENCIAS:

PRIMERA PONENCIA:

Si procede la ampliación de prisión preventiva por tratarse de una figura distinta a la de prolongación de prisión preventiva.

SEGUNDA PONENCIA:

No procede la ampliación de prisión preventiva por no encontrarse contemplado en la legislación y por vulnerar el principio de legalidad, puesto que en el Nuevo Código Procesal Penal solo contempla la figura de prolongación de prisión preventiva.

Debate de las posturas:

- El Dr. Fernán Fernández Ceballos señala que la prolongación del plazo de prisión preventiva es una figura distinta a la prórroga de prisión, que debe entenderse como una Ampliación dentro del plazo ordinario sin superar el mismo, para lo cual si bien no corresponde exigirse los requisitos establecidos en la ley procesal para la prolongación, sí debe darse razones y no disponerse en forma automática; adicionalmente considera no se vulnera el principio de legalidad procesal dado que la ampliación encuentra sustento en el mismo texto del artículo 272° del NCPP, siendo un deber de los Jueces aplicar la "Interpretación Judicial" y darle contenido a la norma.
- La Dra. Sandra Lazo de la Vega Velarde, sostiene que la Constitución establece que es un deber del Estado garantizar la seguridad de la Sociedad, así mismo debe considerarse que los derechos no son



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior De Justicia De Arequipa

COMISIÓN DE PLENOS JURISDICCIONALES

absolutos y pueden ser restringidos, por tanto, el principio de legalidad procesal no es absoluto, de lo contrario no se permitiría la interpretación de la ley. No era necesario que el Código Procesal Penal establezca expresamente la posibilidad de la Ampliación, pues como se ha indicado ello se desprende claramente de lo establecido en el artículo 272° del NCPP, y adicionalmente, debe considerarse las normas que ya se encuentran reguladas en el Código Procesal Civil aplicables supletoriamente, que concuerdan con el artículo 268 del NCPP en cuanto a que las medidas cautelares tienen como finalidad garantizar el resultado final del proceso y en este caso se traduce en asegurar la presencia del imputado para la sentencia y por la propia naturaleza de la prisión preventiva debe ser proporcional, variable y razonable, y siendo variable, cabe la posibilidad de ampliarse el plazo inicialmente fijado.

- La Dra. Cecilia Aquize Díaz refiere que respecto al plazo razonable, el legislador ha establecido los plazos máximos que en abstracto se consideran razonables, por lo que los plazos inferiores o que no superen aquellos no pueden considerarse que vulneren el plazo razonable. En todo caso el plazo de la prisión preventiva es variable en atención a las circunstancias que se presenten sea para reducirlo a través de la cesación de prisión preventiva o incrementándolo sin sobrepasar el plazo ordinario (9 meses en proceso ordinario y 18 en proceso complejo), ello a través de la ampliación, dado que si bien el Juzgado pudo fijar un plazo al inicio del proceso en atención a la actividad procesal existente en aquel momento, dichas circunstancias pueden variar, por ejemplo, por medios de investigación requeridos por las partes en forma adicional a los fijados por la Fiscalía, o actos de investigación nuevos o derivados de los inicialmente propuestos que justifiquen un mayor plazo sin exigirse que estas circunstancias impliquen "especial dificultad" o prolongación de la investigación, situación sólo exigida para la prolongación de prisión preventiva más allá de los plazos ordinarios pero no para la ampliación.



COMISIÓN DE FLENOS JURISDICCIONALES

- El Dr. Jhonny Cáceres Valencia sostiene que la ampliación de Prisión Preventiva no vulnera el principio de legalidad, por cuanto dicha medida se dicta sin sobrepasar en ningún caso el plazo ordinario de prisión en los procesos comunes de 9 meses y 18 meses en los complejos, por tanto ya se encuentra legislado en el NCPP en el artículo 272°, no requiriendo por tanto norma expresa que haga mención al término ampliación o prórroga, pues ello se deriva simplemente de la interpretación del mismo artículo 272° del NCPP.
- El Dr. Hector Huanca Apaza precisa que tampoco se vulnera el principio de presunción de inocencia, pues la prisión preventiva es una institución admitida tanto en la legislación interna como en los documentos internacionales, y las razones para disponerla han sido determinadas con anterioridad, lo que tiene que analizarse en la ampliación de prisión preventiva no es ya su procedencia, sino las razones que se esgrimen para mantener la misma.

ACUERDO TOMADO:

Los señores Jueces Superiores por **UNANIMIDAD** (7 votos) acordaron votar por la primera ponencia, esto es que sí es procedente la ampliación de prisión preventiva tratándose de una figura distinta a la prolongación de prisión preventiva, con los siguientes argumentos:

El artículo 44 de la Constitución Política del Estado, establece que es deber del Estado garantizar la seguridad de la Sociedad, siendo que inclusive los derechos en ella consagrados no son absolutos dado que su ejercicio puede ser regulado o restringido, entre ellos el derecho a la libertad permitiendo su restricción entre otros supuestos por los que la ley establece para permitir la prisión preventiva, por tanto no puede considerarse como inconstitucional ni que afecte la presunción de inocencia que asiste a todo procesado y que legalmente se justifica



COMISIÓN DE PLENOS JURISDICCIONALES

siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado o su permanencia.

- El Código Procesal Civil de aplicación supletoria establece que las medidas cautelares tienen como finalidad asegurar el resultado final del proceso, y por tanto la prisión preventiva como medida de coerción tiene como finalidad asegurar la presencia del imputado hasta la sentencia.
- Respecto al plazo de duración de la prisión preventiva, el mismo artículo 272° del NCPP, establece que la prisión preventiva no durará más de 9 meses y en los casos de procesos complejos 18 meses; por tanto estableciendo la ley plazos máximos es posible al momento de dictar la prisión preventiva establecer plazos menores, quedando la posibilidad de extenderse dicho plazo posteriormente hasta alcanzar el plazo máximo ordinario, con la misma razón puede modificarse y ampliarse para los casos complejos siempre sin excederse del plazo máximo ordinario. Todos estos casos se encuentran dentro de la regulación del artículo 272° pues no excediéndose de los plazos ordinarios no resulta aún de aplicación el artículo 274° del NCPP el cual sólo es de aplicación en los casos en que la prisión preventiva deba mantenerse por plazos superiores a los ordinarios establecidos en el art. 272°.
- El artículo 268° del NCPP, involucra un prejujuamiento, siendo la Prisión preventiva instrumental y variable, por tanto es posible su ampliación sin sobrepasar los límites máximos sin que ello implique vulneración de los principios de legalidad procesal, plazo razonable ni la presunción de inocencia.
- La ampliación de la prisión preventiva debe ser motivada y sustentada sin embargo siendo una figura distinta a la prolongación no exige los requisitos establecidos en el artículo 274° del NCPP.
- El plazo razonable de la prisión preventiva debe ser establecido por el Juez en atención a las circunstancias de cada caso concreto.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior De Justicia De Arequipa

COMISIÓN DE PLENOS JURISDICCIONALES

TEMA N° 2

OBLIGATORIEDAD O NO DE LA CONCURRENCIA DEL SOLICITANTE A LA AUDIENCIA DE CONSTITUCIÓN DE ACTOR CIVIL

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:

¿Es obligatoria la concurrencia del solicitante a la audiencia de constitución de actor civil?

PONENCIAS:

PRIMERA PONENCIA:

Si es obligatoria la concurrencia del solicitante a la audiencia de constitución de actor civil a fin de garantizar el cumplimiento del principio de oralidad, publicidad y sobre todo contradicción procesal.

SEGUNDA PONENCIA:

No es obligatoria la concurrencia del solicitante a la audiencia de constitución de actor civil pues conforme esta plasmado en el Pleno Jurisdiccional 5-2011 del seis de diciembre de 2011, solo es obligatoria la asistencia del Fiscal.

Debate de las posturas:

- La Dra. Sandra Lazo de la Vega está de acuerdo con la última postura señalando que el Acuerdo Plenario 5-2011/CJ-116, no ha exigido la concurrencia del solicitante a la audiencia de constitución en actor civil, a fin de oralizar su petición, por tanto exigir tal concurrencia vulnera los derechos al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y derecho de defensa. Y es que la ley, en salvaguarda del el debido proceso y el derecho de defensa, no puede exige debate contradictorio en todos los casos como condición de validez en asuntos como el presente, en el que inclusive ya en la formalización de la investigación preparatoria se ha establecido la relación jurídico procesal y la condición de agraviado puede resultar incontestable, por lo que resulta suficiente que la audiencia se



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior De Justicia De Arequipa

COMISIÓN DE PLENOS JURISDICCIONALES

realice sí con la concurrencia obligatoria del Ministerio Público, quien bajo la defensa de la legalidad puede coadyuvar a establecer la correcta configuración de la relación jurídica procesal. Indica además que, cuando se utiliza el término "partes procesales" en el Acuerdo Plenario 5-2011 debe tratarse de un error y seguramente quiso decir "sujetos procesales".

▪ El Dr. Jhonny Cáceres Valencia, precisa además que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, garantiza que toda persona pueda acudir a los órganos jurisdiccionales para ejercer o defender sus derechos e intereses con sujeción a ser atendido a través de un proceso que le otorgue las garantías mínimas para su efectiva realización, y por tanto el rechazo de la constitución en actor civil por su inasistencia a la audiencia, implicaría la vulneración de este derecho. Señala además que inclusive sólo si hay oposición debiera realizarse audiencia. Los Procuradores deben ser constituidos a la sola presentación de su Resolución que los nombra, por el principio de razonabilidad atendiendo al artículo 8; el acápite, señala la obligatoriedad de los "sujetos procesales", pero el Acuerdo señala la facultad de presentarse o no a audiencia.

▪ El Dr. Fernán Fernández, señala que debe cumplirse con el Acuerdo Plenario, con la salvedad siguiente: hacer un distinguo entre parte material y defensa técnica. El Acuerdo Plenario 5-2011, el fundamento 19, señala los requisitos que también debe contener una demanda civil; en este acuerdo prácticamente se exige una "demanda" que indique los fundamentos de la pretensión, la cuantía de la reparación solicitada, los daños, los medios de prueba, igualmente en la audiencia de constitución en actor civil es una oportunidad que el actor civil presente "oralmente" su pretensión y plasmarlo en la etapa intermedia a través de una demanda civil. El Acuerdo también señala que la participación facultativa de las otras partes procesales, no siendo parte procesal aún el agraviado; en esta audiencia tiene que cumplirse los principios de oralidad, publicidad y contradicción; en su parte final dice que no es posible deducir de la ley que la audiencia sólo se llevará a cabo ante la oposición de una parte procesal,



COMISIÓN DE PLENOS JURISDICCIONALES

no siendo facultativa la presencia del peticionante por no ser parte procesal todavía.

- La Dra. Cecilia Aquize, precisa que el Acuerdo Plenario además de exigir la presencia del representante del Ministerio Público es claro en señalar que la concurrencia de las demás "Partes Procesales" es facultativa, sin embargo quien solicita la constitución en actor civil no es parte procesal, recién está postulando a tal condición, y en consecuencia su asistencia es obligatoria, más aún cuando el mismo acuerdo plenario nos remite al trámite del artículo 8 del NCPP que señala de modo imperativo en su numeral 3) que *"Instalada la audiencia, el Juez de la Investigación Preparatoria escuchará por su orden, al abogado defensor que propuso el medio..."*, por tanto su posición es por la primera postura. Sostiene finalmente que no basta tener la condición de agraviado según la formalización de investigación preparatoria, pues existen muchos casos en los cuales los agraviados ya no tienen la posibilidad de perseguir una reparación civil, como el caso de la Administración Tributaria cuando ya ha hecho efectivo el pago de la deuda tributaria, más los intereses y multas, ya no tiene posibilidad de reclamar reparación civil alguna en los procesos por defraudación tributaria, y sin embargo se viene constituyendo a los Procuradores en Actores Civiles, de igual forma existen casos en los cuales se ha llegado a transacciones o conciliaciones sobre las reparaciones incluso con anterioridad a los procesos.
- El Dr. Héctor Huanca y el Dr. Arce Villafuerte, manifestaron su adhesión a la primera postura por los argumentos ya esgrimidos, debiendo aclararse que la obligación de asistir es de la defensa técnica del solicitante más no del sujeto procesal.

ACUERDO TOMADO:

Es obligatoria la concurrencia de la defensa técnica del solicitante a la audiencia de constitución de actor civil a fin de garantizar el cumplimiento del



COMISIÓN DE PLENOS JURISDICCIONALES

principio de oralidad, publicidad y sobre todo contradicción procesal, tal como así lo refiere el Acuerdo Plenario 04-2011/CJ-116 que ha determinado que la constitución de actor civil sea en audiencia para que se efectivicen los principios mencionados.

VOTACIÓN:

- Por la primera ponencia: Cuatro votos, con la precisión ya señalada.
- Por la segunda ponencia: Tres votos.

Tema N° 3

CONTRAEXAMEN AL ACUSADO

Formulación del Problema: Es posible el contraexamen al acusado, bajo las reglas de la litigación oral a través de preguntas sugestivas

Ponencias

Primera Ponencia:

Sí es posible el contraexamen al acusado y con las reglas de litigación oral a través de preguntas sugestivas, pues no se vulnera el derecho a la no autoincriminación, dado que el procesado (a diferencia de los testigos), tiene en todo momento la facultad de decidir no contestar a las interrogantes formuladas, lo contrario vulneraría el principio de contradicción.

Segunda Ponencia:

No es posible el contraexamen al acusado con las reglas de litigación oral estando prohibidas expresamente las preguntas sugestivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 376.2.d; su aplicación afecta el derecho fundamental a la no autocriminación.

Debate de las posturas:



COMISIÓN DE PLENOS JURISDICCIONALES

- Dra. Cecilia Aquize Díaz: señala que la declaración del procesado no sólo es un medio de defensa sino que también es un medio de prueba y se tiene como tal, cuando incluso en base a ella se emite sentencia condenatoria en los procesos de Terminación Anticipada o de conformidad, y adicionalmente, sirve como medio de prueba para imputar responsabilidad a un co-procesado conforme ya ha quedado establecido en Acuerdos Plenarios. Por tanto si bien el imputado tiene derecho a no declarar, siendo un derecho, puede renunciar al mismo sometándose a las preguntas que le puedan formular tanto su defensa como la Fiscalía y los demás abogados; interrogatorios que deben ajustarse a las técnicas de litigación oral esto es con la imposibilidad de preguntas sugestivas sólo en el interrogatorio directo pero sí permitiendo las preguntas sugestivas que son propias de un contraexamen, subsistiendo siempre el derecho del imputado de guardar silencio frente a alguna pregunta. Ello no vulnera el derecho de defensa o a no ser obligado a declarar contra si mismo, por cuanto como se ha indicado no se trata de una obligación sino de la decisión o la voluntad del imputado a someterse a un interrogatorio y contrainterrogatorio. Por el contrario, de no permitirse el contra examen podría ocurrir que se vulnere derechos de un co-procesado que ha sido sindicado por el imputado que declara o los mismos derechos del Ministerio Público así como una vulneración del derecho a la igualdad de partes y el derecho al contradictorio.
- El Dr. Fernán Fernández Ceballos, sostiene que el Código Procesal Penal se adscribe al modelo acusatorio, debemos verificar el Art. X del Título Preliminar, así se establece que toda persona tiene derecho a un juicio previo oral, público y contradictorio, por tanto, en el juicio tiene que haber contradicción y en una declaración de imputado, testigo, peritos, tiene que haber contradicción y para eso el contra examen debe permitirse se realice a través de preguntas sugestivas. El procesado tiene derecho a guardar silencio y si éste decide declarar



COMISIÓN DE PLENOS JURISDICCIONALES

debe asumir su costo. Así también se reconoce en el fundamento 83 de la Sentencia del caso Fujimori. Entonces el derecho a guardar silencio no es absoluto y si decide declarar asume el costo.

- De este mismo parecer son los doctores Sandra Lazo de la Vega Velarde, Cáceres Valencia y Huanca Apaza.
- El Dr. Arce Villafuerte, se inclina por la segunda ponencia, pues considera que la declaración del imputado no es prueba sino únicamente un mecanismo de defensa, por tanto no puede ser sometido a un contrainterrogatorio con preguntas sugestivas, pues ello implica la vulneración del principio de legalidad, pues el NCPP en forma expresa prohíbe estas preguntas sino además derecho de defensa específicamente a no ser obligado o inducido a declarar o reconocer culpabilidad, derecho reconocido en el artículo IX del Título Preliminar del NCPP, y las preguntas sugestivas ciertamente pueden ser considerados como inducciones a reconocer responsabilidad.
- El Dr. Béjar Pereyra comparte los argumentos esgrimidos por el Dr. Arce.
- La Dra. Lazo de la Vega Velarde, señala que si bien el Código prohíbe las preguntas sugestivas en el interrogatorio al imputado debe entenderse que tal prohibición está limitada al interrogatorio directo mas no al contrainterrogatorio.
- El Dr. Cáceres Valencia, agrega que la prohibición de preguntas sugestivas también está contemplada en el NCPP para la declaración de testigos y peritos, sin embargo nadie cuestiona que el contraexamen a testigos y peritos se realiza fundamentalmente a través de preguntas sugestivas que son propias del contrainterrogatorio.
- El Dr. Héctor Huanca, precisa que las normas aisladas del Código deben ser interpretadas a la luz de los principios contenidos en el Título Preliminar conforme establece el artículo X del Título Preliminar



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior De Justicia De Arequipa

COMISIÓN DE PLENOS JURISDICCIONALES

y a fin de garantizar el derecho de defensa, de igualdad y de contradicción.

ACUERDO TOMADO:

Sí es posible el contraexamen al acusado y con las reglas de litigación oral a través de preguntas sugestivas, pues no se vulnera el derecho a la no autoincriminación, dado que el procesado (a diferencia de los testigos), tiene en todo momento la facultad de decidir no contestar a las interrogantes formuladas, lo contrario vulneraría el principio de contradicción.

VOTACIÓN:

- Por la primera ponencia: cinco votos.
- Por la segunda ponencia: dos votos.

Concluye el debate siendo las 16:05 horas.

SS.

BÉJAR PEREYRA

FERNÁNDEZ CEBALLOS

LAZO DE LA VEGA VELARDE

AQUIZE DÍAZ



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior De Justicia De Arequipa

COMISIÓN DE FLENOS JURISDICCIONALES

CÁCERES VALENCIA

HUANCA APAZA

ARCE VILLAFUERTE